

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-864/2017

**ACTOR:** CÉSAR ARTURO  
ESPINOSA MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos** para resolver los autos de del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por César Arturo Espinosa Morales en contra de la sentencia de uno de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/037/2017, que revocó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pronunciada en recurso intrapartidista QP/CHIS/132/2017.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Hechos relevantes.** De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, César Arturo Espinosa Morales, en cuanto militante y Consejero Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, escrito de queja contra persona frente a Agustín Bonifas Herrera, en su calidad de “Secretario de Administración y Promoción de Ingresos” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, al considerar que éste realizó actos irregulares violatorios de las normatividad interna de ese instituto político, por apoyar la candidatura de un senador del Partido Verde Ecologista de México; dicho escrito dio origen al expediente QP/CHIS/132/2017.

**2. Resolución de la queja partidista.** El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional dictó resolución en el expediente QP/CHIS/132/2017, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la queja y sancionó a Agustín Bonifas Herrera con la cancelación de la membresía como afiliado del PRD.

**3. Juicio ciudadano local.** En desacuerdo con la

determinación anterior, el once de agosto de dos mil diecisiete, Agustín Bonifas Herrera promovió juicio ciudadano local marcado con la clave TEECH/JDC/037/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que la resolución dictada en el recurso de queja intrapartidista vulneró sus derechos político-electorales de afiliación y su derecho a ser votado.

**4. Acto impugnado.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano TEECH/JDC/037/2017, y determinó revocar la resolución recurrida, ordenando restituir al ciudadano Agustín Bonifas Herrera en sus derechos político electorales, como militante del Partido de la Revolución Democrática y como Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.

#### **5. Juicio ciudadano federal.**

**I. Demanda.** Inconforme con la sentencia antes precisada, el seis de septiembre siguiente, el tercero interesado César Arturo Espinosa Morales promovió “juicio electoral” ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**II. Recepción en Sala Regional Xalapa.** El trece de septiembre del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo, a lo que la referida Sala Regional, mediante acuerdo de esa misma fecha, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias respectivas.

**III. Recepción en Sala Superior.** El catorce de septiembre marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

**IV. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-864/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales conducentes.

**V. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado acordó en el presente asunto la radicación respectiva, admitió el medio de impugnación y el apersonamiento de Agustín Bonifas Herrera como tercero interesado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el actor impugna la sentencia emitida por Tribunal Electoral local que revocó la resolución de una autoridad estatal del Partido de la Revolución Democrática en la que diverso militante de dicho instituto político fue sancionado con la pérdida de su militancia y de su cargo como Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del dicho partido; de ahí que su estudio corresponda a este órgano jurisdiccional, en términos del acuerdo de competencia del cuatro de octubre del año en curso.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente ya que la resolución impugnada se notificó personalmente al actor el **uno de septiembre del año en curso**, por lo que el plazo para promover válidamente el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de septiembre**, al descontarse el **dos y tres de dicho mes** por ser inhábiles, lo anterior, atendiendo a que el asunto no está relacionado con un proceso electoral constitucional o partidista.

Luego, si la demanda se presentó el **siete de septiembre**, se colige que se promovió dentro del plazo legal.

**c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor es ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática y quien promovió el recurso de queja intrapartidista cuya determinación fue revocada por la resolución emitida por el Tribunal Local y la cual considera le causa perjuicio.

**d. Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una resolución del Tribunal Electoral local que revocó los puntos resolutive de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la queja intrapartidista QP/CHIS/132/2017, con lo cual dejó sin efectos las sanciones impuestas a Agustín Bonifas Herrera y ordenó la restitución de sus derechos partidarios, así como de su cargo como Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD; por tanto, como esa determinación es susceptible de contravenir sus derechos político-electorales de afiliación como militante de ese instituto político, ya que estatutariamente tiene interés para vigilar que los militantes cumplan con las disposiciones de la normativa partidista.

**e. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que del análisis de la Ley de Medios se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

A efecto de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, los agravios expresados se agruparán por temas y serán contestados destacadamente según su temática.

**I. Indebida valoración de las pruebas, porque existe certeza respecto a que la persona que aparece en las fotos y videos tiene rasgos físicos coincidentes con los de quien aparece en la foto de la credencial de elector del denunciado.**

En un primer aspecto, el actor afirma que aun cuando las pruebas desahogadas en autos son indiciarias, lo cierto es que están adminiculadas con otros elementos de convicción, particularmente con la fotografía contenida en la credencial de elector del denunciado Agustín Bonifas Herrera, lo cual permite corroborar que la fotografía del antes mencionado concuerda en sus rasgos físicos de una de las personas visibles en las fotos y videos presentados por el accionante, al ser coincidentes dichos rasgos; por tanto considera que existe un vasto material probatorio para comprobar las conductas imputadas al denunciado en contra de la imagen y normativa intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, el actor enlista las diversas pruebas técnicas desahogas en el recurso de queja y sostiene que, adverso a lo resuelto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD realizó una adecuada valoración probatoria al adminicular esos elementos de convicción con la credencial de elector con fotografía del denunciado y concluir que Agustín Bonifas Herrera es la misma persona que se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión de conductas generadoras de desprestigio mediático y que dañan la imagen y



el prestigio del Partido de la Revolución Democrática por asociarse y apoyar a un senador de otro partido político.

Lo así alegado es **inoperante**.

En principio es así, porque el actor parte de una premisa inexacta, toda vez que para revocar la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional intrapartidista, el tribunal local responsable en ningún momento sostuvo que no existiese coincidencia entre los rasgos físicos de la persona visible en los videos y fotografías presentados por el actor y los apreciados en la fotografía contenida en la credencia de elector del denunciado Agustín Bonifaz Herrera, aunado a que tampoco tuvo en cuenta esa circunstancia para negar valor probatorio a las pruebas listadas por el actor en sus agravios.

En efecto, la autoridad jurisdiccional estatal al realizar la valoración de los diversos elementos de prueba rendidos por el hoy actor, en primer lugar, los agrupó conforme a su naturaleza jurídica y los desestimó por las razones sintetizadas a continuación:

a) En principio analizó seis grabaciones de audio contenidas en sendos discos compactos presentados por el denunciante, y respecto a la grabación intitulada; “Audio-Participación de Agustín Bonifaz (sic) Herrera, Secretario de Finanzas del CEE del PRD en Chiapas; durante el evento del Senador del

P.V.E.M. Luis Armando Melgar Bravo en la Región de Costa de Chiapas”, consideró que la Comisión Nacional Jurisdiccional la justipreció incorrectamente, porque no expuso cuál fue el elemento objetivo o de causalidad que le permitió “suponer” que el individuo que habla en el audio es la persona denunciada, y por no mencionar con cuál prueba en particular relacionó dicho audio.

En tanto que respecto a las cinco grabaciones restantes de contenido “periodístico”, el tribunal estatal consideró que si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional constató y certificó que provienen de diversas estaciones radiofónicas transmitidas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas –que cuentan con plataforma de radiodifusión y son transmitidas en las frecuencias de radio precisadas por el denunciante–, lo relevante era que tales grabaciones no son aptas, por sí, para deducir la veracidad de su contenido, ni para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se pretenden demostrar, especialmente. porque la autoridad partidista solamente realizó manifestaciones vagas e imprecisas para fundar su valoración.

b) Dos notas periodísticas publicadas en diarios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto de las cuales el tribunal responsable consideró que no eran idóneos para demostrar los hechos materia de la queja, en razón de que una de ellas solamente contenía una crítica del columnista realizada en contra de manifestaciones atribuidas al Senador Luis Armando Melgar Bravo, pero que el contenido de esa nota no permitía

advertir una declaración o cita expresa haciendo alusión al nombre de Agustín Bonifas Herrera, o las conductas atribuidas a éste por el denunciante en el procedimiento de queja; además porque la Comisión Nacional Jurisdiccional tampoco argumentó cuáles fueron los elementos objetivos tenidos en cuenta para otorgarle valor indiciario, ni cómo fue que estimó que esa prueba suma valor probatorio al resto del material convictivo.

Asimismo, el tribunal responsable precisó que era imposible deducir, a partir de la nota periodística, una relación de causa y efecto entre lo referido en la nota y los hechos denunciados.

Igualmente, el tribunal responsable desestimó la segunda nota periodística por las mismas razones, al considerar que la comisión omitió pormenorizar los elementos de convicción contenidos en ella, sin establecer una relación lógica entre ella y el hecho denunciado.

c) En el mismo sentido, el tribunal electoral precisó que aun cuando el órgano partidista pretendió realizar una relación entre una de las notas periodísticas y la credencial de elector con fotografía perteneciente al denunciado Agustín Bonifas Herrera, basada en que la nota contiene una parte gráfica en la que aparece la imagen de una persona cuyos rasgos físicos y “media filiación” corresponden con los del ciudadano antes mencionado, lo relevante era que no podía concatenarse ni determinar el vínculo existente entre la prueba y el hecho que

se pretendió acreditar y, aunque concedió que las imágenes analizadas coinciden con la fotografía del denunciado, precisó que ello era insuficiente para acreditar incluso en forma indiciaria los hechos atribuidos al denunciado.

d) En cuanto a las pruebas técnicas consistente en diversas video grabaciones y material contenido en links de Facebook, el tribunal estatal estimó que la Comisión Nacional Jurisdiccional realizó una indebida valoración de esas pruebas, ya que respecto al contenido de los links mencionados, la autoridad partidista no ubicó al actor en la circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer que el denunciado es la persona que aparece en las imágenes de referencia, ni cómo se cercioró de que fuesen páginas oficiales.

Por otra parte, respecto a las páginas de internet, el tribunal electoral consideró que carecen de eficacia demostrativa, ya que la comisión responsable no manifestó cómo se cercioró de que fuese las mismas direcciones electrónicas que aparecen en el disco compacto exhibido por el denunciante y si eran páginas oficiales o no, además de que no ubicó en tiempo, modo y lugar a las personas y hechos que pretendió probar.

e) Finalmente, respecto a las diez fotografías exhibidas en el procedimiento de queja, la autoridad responsable consideró que su valoración fue incorrecta, porque la autoridad partidista únicamente describió las imágenes, señalando la presencia de

diversos sujetos, su vestimenta, el plano ocupado en la imagen, pero sin detallar algún otro aspecto relevante.

Lo anterior, explicó, porque el grado de precisión de la descripción de las imágenes realizada por el oferente no es proporcional con los hechos que pretende acreditar, ya que en vez de describir las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, se limitó a señalar que en las diez fotografías se observa y revela la presencia del ciudadano Agustín Bonifas Herrera, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, respaldando, coordinando y trabajando políticamente en la campaña emprendida en el estado de Chiapas, por el Senador de la República del Partido Verde Ecologista de México, Luis Armando Melgar Bravo, y se limitó a señalar que las relacionaba con todos y cada uno de los hechos, pero sin hacer una descripción pormenorizada de tales fotografías.

De lo antes relacionado, se corrobora que para desestimar la eficacia probatoria de las pruebas técnicas desahogadas por el actor, el tribunal responsable nunca sostuvo que no existiese coincidencia entre los rasgos físicos de la persona visible en los videos y fotografías antes relacionados y la apariencia física de la persona visible en la fotografía de la credencial de elector de Agustín Bonifas Herrera, ni menos aún consideró que esa falta de coincidencia fuese una razón suficiente para restar valor

demostrativo a las pruebas técnicas del denunciante, sino que, como se vio, fueron diversas y variadas razones por las cuales determinó que las pruebas técnicas analizadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional eran inadecuadas e insuficientes para acreditar la responsabilidad atribuida al sujeto denunciado.

Por ende, procede declarar la **inoperancia** de los agravios en estudio, ya que no están encaminados a rebatir los verdaderos fundamentos jurídicos de la resolución impugnada en el presente juicio ciudadano, sino que pretenden impugnar una consideración inexistente.

En otro aspecto, los motivos de inconformidad en estudio son **inoperantes**, porque constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten de manera destacada las referidas consideraciones centrales expuestas por la autoridad responsable, ya que el actor no señala de qué forma las pruebas técnicas demuestran y ubican al denunciado Agustín Bonifas Herrera en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se asoció y apoyó a un senador de otro partido político, esto es, no señala con precisión y de manera concreta lo que a su juicio se desprende de cada uno de los elementos de prueba analizados por la responsable, y que acreditan la responsabilidad del sujeto denunciado; de ahí su **inoperancia**.

**II) Indebida valoración de “links” y notas periodísticas.**

En otro apartado de sus alegaciones, el actor afirma que los “links”, cuya existencia fue certificada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, demuestran que Agustín Bonifas Herrera apoyó y se asoció en diversos eventos políticos y de campaña con un senador del Partido Verde Ecologista de México.

También sostiene que el órgano partidista, mediante un análisis lógico y jurídico de dos notas periodísticas, observó la existencia de factores que guardan relación con las conductas denunciadas, además de que valoró cada una de las pruebas en forma individual y conjunta para establecer un “criterio concreto” en el caso particular.

Asimismo, señala que el análisis de las pruebas técnicas se fortaleció en su valoración con la “parte gráfica”, particularmente con la fotografía en la que se aprecia que están juntos el Senador Luis Armando Melgar Bravo y el denunciado Agustín Bonifas Herrera, quienes quedaron debidamente identificados mediante sus rasgos fisonómicos.

Por tanto, considera que al administrarse todas y cada una de las pruebas técnicas ofrecidas, queda demostrado que Agustín Bonifas Herrera participó abiertamente, sin autorización del Partido de la Revolución Democrática, en actos públicos que implican una violación expresa a la normatividad interna de dicho instituto político.

Los alegatos sintetizados son **inoperantes**, toda vez que son simples afirmaciones subjetivas y categóricas respecto a que los “links” y notas periodísticas son suficientes para demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado, sin embargo, el accionante no razona ni explica detalladamente cuáles son los hechos concretos que cada uno de esos elementos probatorios acredita, ni cómo es que el contenido de esos links de Facebook y las notas periodísticas ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar al denunciado en los hechos denunciados, máxime que tampoco expresa argumentos adicionales para desvirtuar las mencionadas razones lógicas y jurídicas con base en las que el tribunal electoral desestimó el alcance probatorio de esos elementos de convicción

### **III) Aceptación tácita de los hechos materia de la denuncia.**

El ciudadano actor argumenta que el tribunal local indebidamente omitió analizar que Agustín Bonifas Herrera, al contestar la denuncia, nunca negó que fuera su voz la que se escucha en la grabación de audio, ni ofreció prueba en contraria para desvirtuar lo afirmado en la denuncia, aunado a que tampoco negó su presencia en los actos públicos en los que, según se dijo en la denuncia, estuvo presente apoyando al senador de un partido político contrario, máxime que tampoco compareció personalmente a la audiencia respectiva en el procedimiento de queja intrapartidista, sino que presentó un



escrito en el que ratificó su escrito de contestación sin ofrecer prueba alguna.

Lo así alegado es **infundado**, ya que es inexacto que Agustín Bonifas Herrera aceptara tácitamente que es su voz la que se escucha en la grabación de audio presentada, así como su participación en actos públicos para apoyar al senador de distinto partido político al de su militancia.

Del examen de la contestación a la denuncia de queja intrapartidista, se aprecia que al referirse a las pruebas presentadas por el denunciante, expresamente manifestó que en cuanto *“... al contenido y naturaleza de las propias probanzas que adminicula para pretender acreditar sus aseveraciones, se observa que son de dos tipos: técnicas y notas periodísticas, de las primeras tenemos que consisten en audios de las cuales podemos desprender con claridad que **el suscrito en ningún momento he apoyado a candidatos distintos a los del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que de las mismas no es posible advertir del suscrito (sic) a la supuesta candidatura del Senador Luis Armando Melgar Bravo, lo cual pone de manifiesto que corresponde sólo a las manifestaciones realizadas por los medios de comunicación, las cuales en ningún momento pueden ser consideradas como pruebas plenas para la acreditación de las supuestas violaciones a la normatividad que se imputan, es decir, que la expresiones realizadas por los comunicadores en sus espacios noticiosos no pueden por sí mismas derivar en que el suscrito cometí los actos que se atribuyen”***.

Además, de la contestación se aprecia que el sujeto denunciado objetó las pruebas presentadas en los términos siguientes: *“Las pruebas ofrecidas por el actor se objetan en su contenido y alcance, en tanto que como se señaló en el apartado de hechos, las mismas no resulta idóneas para acreditar de manera fehaciente que el suscrito haya incurrido en la comisión de alguna conducta contraria a la normatividad de este instituto político, siendo lo cierto que son falsas las alegaciones vertidas por el actor...”*.

De ese modo, se colige que el denunciado Agustín Bonifas Herrera no aceptó en forma expresa o tácita la comisión de los hechos que le fueron atribuidos, ni reconoció las conductas atribuidas.

Por el contrario, en congruencia con la postura asumida, tachó de falsedad los hechos materia de la denuncia y objetó el contenido y alcance probatorio de los elementos convictivos presentados por el hoy actor; de ahí que no exista la indebida valoración de pruebas alegada.

Con independencia de lo anterior, y conforme al principio de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador, corresponde al denunciante la carga probatoria de las conductas contrarias a Derecho atribuidas al denunciado, y no a éste demostrar su inocencia, y menos aún acreditar

hechos negativos, como es el relativo a que no es su voz la que obra en los audios, o bien, que no participó en los eventos públicos mencionados.

#### **IV. Indebida y parcial valoración de las grabaciones de audio presentadas.**

En otro apartado, el actor afirma que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, porque el tribunal responsable realizó una indebida y parcial apreciación valorativa de sus pruebas técnicas (grabaciones de audio), en tanto, no particulariza o señala a cuáles “audios” se refiere su criterio.

Además, sostiene que el tribunal responsable interpretó erróneamente el “artículo 333” del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que el actor, en su escrito de denuncia, precisó lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anteriormente alegado es **infundado**.

Se considera de esta manera, porque de la foja 31 a la 35 de la resolución impugnada en el presente juicio ciudadano, se

aprecia que el tribunal electoral responsable expresó las razones concretas por las cuales desestimó las grabaciones de audio presentadas por el actor.

Lo anterior, porque en primer lugar, la autoridad jurisdiccional local analizó la grabación identificada como “Audio-Participación de Agustín Bonifaz (sic) Herrera, Secretario de Finanzas del CEE del PRD en Chiapas, durante el evento del Senador del P.V.E.M. Luis Armando Melgar Bravo en la Región de Costa de Chiapas”.

En segundo lugar, estudió conjuntamente el “resto de las pruebas técnicas consistentes en los audios descritos en los párrafos que anteceden”, consistentes en “2.- ‘Audio 1-9 de febrero del 2017-Periodista Miguel Ángel Osio Trejo-En horario de 7:30 a 8:30 horas-Programa Notinúcleo 1ª Emisión-90.3 FM Radio Núcleo-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas’; 3.- ‘Audio 2-9 de febrero del 2017-Periodista Silvano Bautista Ibarias-En horario de 8:00 a 9:00 horas-Programa Radiorama Noticias-103.5 FM Radiorama-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas’; 4.- ‘Audio 3-9 de febrero del 2017-Periodista Addiel Pereyra Vázquez-En horario de 7:00 a 8:00 horas-Programa Epicentro Informativo-88.3 FM OYE Radiorama- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas’; 5.- ‘Audio 4-9 de febrero del 2017-Ángel Cañas Barabata-En horario de 8:00 a 9:00 horas-Programa Reporteros al Aire-94.7 FM La Nueva FM-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas’; 6.- ‘Audio 5-9 de febrero del 2017-Leonel Palacios Pérez-En horario de 8:00 a 9:00 horas-

Programa Radio Prensa-92.3 FM Radio Mexicana-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas”<sup>1</sup>.

Luego, no asiste la razón jurídica al accionante cuando afirma que el tribunal responsable no particularizó ni señaló exactamente a cuáles “audios” se refirió en su valoración.

Aún más, es inexacto que el alegato relativo a que al realizar el ofrecimiento de las pruebas técnicas ofrecidas en el procedimiento de queja intrapartidista, el ahora accionante sí precisó lo que pretendía acreditar con cada una de ellas e identificó a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ello es así, porque basta con dar lectura al escrito de denuncia respectivo, particularmente de la foja 23 a la 26, para constatar que, adverso a lo alegado, el denunciante, en los numerales 6 al 19, ofreció las siguientes pruebas técnicas: grabaciones de audio (números 6 al 11), discos compactos con videograbaciones (numerales 12 al 16), links de internet (números 17 y 18) y diez fotografías (numeral 19), las cuales “relacionó con todos y cada uno de los hechos”, sin embargo, fue omiso en señalar lo que pretendía acreditar con cada una de ellas, además de que tampoco identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

---

<sup>1</sup> Fojas 30 y 31 de la sentencia impugnada en esta instancia.

**V. Indebida valoración de las dos notas periodísticas.**

El accionante sostiene que el tribunal local responsable valoró incorrectamente las dos notas periodísticas ofrecidas por su parte, porque solamente manifestó situaciones de carácter técnico y jurídico, pero sin determinar por qué no les otorgó pleno valor probatorio, lo cual estima violatorio de los principios de imparcialidad y calidad.

Lo alegado en los términos expuestos por el accionante, deviene **infundado**, porque el tribunal electoral sí expuso de manera precisa los motivos por los que estimó que dichas notas periodísticas no eran idóneas para demostrar los hechos materia de la queja.

A tal fin, la responsable sostuvo que una de ellas contenían la crítica del columnista realizada en contra de manifestaciones atribuidas al Senador Luis Armando Melgar Bravo, pero que de su contenido no podía advertirse una declaración o cita expresa haciendo alusión al nombre de Agustín Bonifas Herrera, o las conductas atribuidas a éste por el denunciante, y que en todo caso era imposible deducir, a partir de esa nota periodística, una relación de causa-efecto entre lo dicho en ella y los hechos denunciados.

Respecto a la segunda nota periodística, el tribunal responsable la desestimó por las mismas razones mencionadas, aunado a

que la Comisión Nacional Jurisdiccional omitió pormenorizar los elementos de convicción contenidos en ella y por no establecer una relación lógica entre la nota y los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, procede concluir que no existe la indebida valoración alegada, aunado a que al no estar desvirtuadas las consideraciones expuestas por la autoridad, deben permanecer intocadas para regir el sentido del fallo impugnado en ese aspecto.

**VI. Parcialidad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

En otro orden de ideas, el actor sostiene que el fallo impugnado es parcial y carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en la foja 25, el tribunal local responsable asentó incorrectamente el nombre del actor, al señalar que llama Francisco Rodríguez Díaz, cuando su nombre verdadero es César Arturo Espinosa Morales, en tanto que la foja 44 de la sentencia combatida también se escribe equivocadamente el nombre de pila del denunciado, al nombrarlo como “Armando” en vez de “Agustín”, y que, a su juicio, evidencia que la sentencia se elaboró con premura y poca objetividad, pues se fundó en “machotes” y sin analizar las particularidades del caso.

Lo anterior resulta **infundado**, ya que aun cuando la resolución impugnada contiene las señaladas inconsistencias o errores de redacción, ello no significa que dicha resolución se realizara en

un formato preestablecido –machote– y que no se analizaran las particulares del caso concreto, porque, por una parte, solamente se trata de dos errores en el nombre de los involucrados en el juicio ciudadano local, como lo hace notar el accionante, sin que se aprecie que se repliquen en otros apartados de la sentencia, ni tampoco se alega y menos demuestra que el tribunal electoral responsable variara la Litis del juicio ciudadano local o que analizara cuestiones ajenas a las específicamente planteadas en éste, ni probanzas distintas a las ofrecidas; de ahí que las referencias que se hacen de manera inexacta, sean jurídicamente intrascendentes, en el caso concreto que se juzga, por las razones apuntadas.

En otro aspecto, deviene **ineficaz** lo alegado en el sentido de que el hoy tercero interesado Agustín Bonifas Herrera pretendió sorprender la buena fe del tribunal estatal responsable, al solicitar que el juicio ciudadano local se resolviera a la brevedad posible, porque supuestamente pretendía participar en el proceso interno de elección de Consejo Estatal y Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática, cuando solamente exhibió una Convocatoria a Consejo Nacional, en la cual no puede participar, por no ser consejero nacional.

La **ineficacia** de esas alegaciones radica en que al margen de la veracidad o no de la solicitud realizada por Agustín Bonifas Herrera, lo jurídicamente relevante es que ello no es un argumento eficaz para demostrare la ilegalidad del fallo



impugnado, sobre todo porque el actor César Arturo Espinosa Morales no demuestra, ni esta Sala Superior advierte que esa circunstancia, *per se*, le ocasione algún agravio jurídico, y menos está probada la conducta contraria los Estatutos del PRD que se imputó al ciudadano cuya cancelación de membresía se solicitó por el hoy enjuiciante.

## **VII. Indebida fundamentación y motivación**

Por último, son **inoperantes** los agravios consistentes en que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque a juicio del actor, el tribunal estatal electoral no valoró la totalidad de sus pruebas técnicas, así como la instrumental de actuaciones y la prueba de presunciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de debe estar fundado y motivado.

Al respecto, debe precisarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, y se caracteriza por la carencia o ausencia de dichos requisitos constitucionales.

Por el contrario, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, involucra una violación material o de fondo, que

implica la presencia formal de ambos requisitos, pero éstos no son aplicables con el caso concreto.

En ese orden de ideas, existe indebida fundamentación cuando un acto de autoridad se fundamenta con preceptos normativos que resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su actualización en la hipótesis normativa; en cambio, habrá una incorrecta motivación cuando las consideraciones que sirven de base para emitir el acto de autoridad, están en disonancia con el contenido de la norma que se invoca.

La **inoperancia** de los agravios radica en que el tribunal electoral responsable expuso las razones y fundamentos de derecho, por los que llegó a la conclusión que la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional resultaba contraria al orden jurídico, sin que el actor realice una exposición frontal de argumentos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad o incorrección de las ya sintetizadas razones que permitieron al tribunal responsable llegar al convencimiento de que las prueba técnicas ofrecidas por el denunciante en el recurso de queja intrapartidista son insuficientes para tener por comprobado el hecho relativo a que Agustín Bonifas Herrera se asoció y apoyó a un Senador del Partido Verde Ecologista de México, en contravención los intereses y disposiciones del PRD.

Ello se sostiene, porque el accionante se circunscribe a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas respecto a una indebida valoración de pruebas por parte del tribunal responsable; empero, se exige de precisar cuáles fueron los elementos de prueba que el Tribunal Local dejó de analizar o analizó, su alcance demostrativo e incidencia en la determinación, esto es, además de mencionar las pruebas que en su concepto se dejaron de justipreciar, también debió señalar lo que a su juicio se desprende de cada uno de los elementos, esto es, la forma en que acreditan la responsabilidad del sujeto denunciado; todo lo cual, era menester, al haberse puesto de manifiesto que la responsable realizó la valoración de los elementos convictivos aludidos con antelación.

En abundamiento de razones, cabe mencionar que la sola exposición de hechos y la transcripción de videos, audios, notas periodísticas e imágenes ofrecidos por el ahora quejoso en la queja intrapartidista, resulta insuficiente para tener como probada la asociación de Agustín Bonifas Herrera con otro partido político, como inexactamente determinó la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De ese modo, se estima ajustado a Derecho que el tribunal electoral responsable revocara la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, al considerar que existió una indebida valoración probatoria en la instancia primigenia, máxime que ha sido criterio de la Sala Superior, que en todo

procedimiento administrativo sancionador, en los que se incluye a los de índole partidista, debe cumplirse con el principio de presunción de inocencia<sup>2</sup>, por lo que, a efecto de imponer una sanción a un militante, particularmente cuando se trata de la de mayor entidad, como es la pérdida de la membresía, la conducta debe quedar plenamente acreditada, y no inferirse a base meros indicios o suposiciones.

Por tanto, ante la duda o insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado y la imposición de una sanción a éste, el órgano de justicia partidaria debe absolver y no condenar; de ahí que se estime que la determinación adoptada por el Tribunal Local, al revocar la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, resulte conforme a Derecho, ya que el actor no logró demostrar la existencia de prueba plena y contundente respecto de la responsabilidad atribuida a Agustín Bonifas Herrera.

Consecuentemente, como los agravios expuestos por el actor han sido desestimados, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**